

SESION EXTRAORDINARIA #34-92
30-06-92

Acta de la Sesi3n Extraordinaria 34-92 que celebra el Concejo de la
Municipalidad de Bel,n, a las diecisiete horas del 30 de junio de mil
novecientos noventa y dos, en el sal3n de sesiones del Palacio Municipal,
en San Antonio de Belšn.

Miembros Presentes

REGIDORES PROPIETARIOS:

Bi3logo William Alvarado Bogantes, quien preside.
Licenciada Thais Zumbado Ram3rez
Licenciada Aurora Alvarez Montero
Periodista Vianney Gonz3lez Ram3rez
Se3or Hermes Zumbado Alfaro

REGIDORES SUPLENTE

Ingeniero Danilo Alvarado Quesada
Se3or Edwin Solano Vargas

SINDICOS PROPIETARIOS

Se3or Guillermo Villalobos Rojas
Se3or Tob3as Zurrate Bogantes
Licenciado JosŠ Guillermo Villegas Chavarr3a

MIEMBROS AUSENTES

Se3or Flavio Gonz3lez Rodr3guez	(injustificado)
Ingeniero Francisco Castillo Venegas	(injustificado)
Jos, Quesada	(injustificado)
Jos, A. Ram3rez	(injustificado)
Se3or V3ctor Villegas Murillo	(justificado)
Manuel Rodr3guez Campos	

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

EJECUTIVO MUNICIPAL

Licenciado Luis O. Rodr3guez Gonz3lez

SECRETARIA MUNICIPAL

Se3ora Viria Murillo Murillo

AGENDA

1. Revision Del Proyecto Reglamento Para La Tutela Del Medio Ambiente
En El Canton De Bel,n-Heredia.

Reglamento Para El Cobro Del 10% De Impuesto Por Extraccion De Arena, Piedra, lastre Y Derivados De Estos Conforme Con Lo Que Dispone El Articulo 36 Del Codigo De Minería.

ARTICULO PRIMERO: Revisi3n y aprobaci3n el proyecto de Reglamento para la Tutela del Medio Ambiente en el Cant3n de Bel,n-Heredia.

PROYECTO REGLAMENTO PARA LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CANTON DE BELEN
HEREDIA

ARTICULO I. Del Objeto.

Bajo la siguiente normativa se regula la tutela del medio ambiente en sentido amplio de su acepci3n, en la circunscripci3n territorial del Cant3n de Bel,n, Heredia. A fin de tutelar el habitat natural del cant3n, su normal evoluci3n, su desarrollo sostenible, y la no depredaci3n de las condiciones naturales animal y vegetal de vida en el cant3n. Conforme lo establecido en los art;culos 4 y 7 inciso A, 12 inciso c, del C3digo Municipal.

ARTICULO II. Del mbito de aplicaci3n.

Esta normativa ser de obligado al actamiento para toda actividad econ3mica, industrial, comercial, recreativa o constructiva, que se desarrolle en forma organizada y de obligada aplicaci3n para el otorgamiento de los respectivos permisos de funcionamiento para aquellas que lo soliciten por primera vez para su instalaci3n. Y para aquellas ya establecidas que infringieren el objeto de esta normativa. De igual forma regir para las empresas agropecuarias propiamente tales o por conexi3n que se establecieren o ya estuvieren operando.

ARTICULO III.

Para el caso de empresas ya constitu;das de cualquier naturaleza que fueren, el control y seguimiento de su actividad se ejecutar como si fueren nuevas, a partir de la vigencia de esta normativa por v;a del seguimiento t,cnico correspondiente a trav,s de los inspectores que a Šste efecto se instituyen.

ARTICULO IV. Del Organo Contralor.

A los efectos de Šsta normativa se constituir La Comisi3n de Tutela del Medio Ambiente, como 3rgano contralor e informador del Concejo en la materia, que a sus efectos har los estudios de campo e informes necesarios, sin que ,stos tengan car cter vinculante para el Concejo.

ARTICULO V.

El  rgano contralor supra-indicado, estar constituida por cinco miembros que ser  n electos por el Concejo, previa anuencia de participaci n dado que laborar n ad-honoren. Y lo ser  n un representante del Ministerio de Salud destacado en la comunidad, un miembro propietario o suplente del Concejo que ,ste designar y tres miembros m s con formaci n acad mica en el campo de las ciencias biol gicas escogidos a com n criterio del Concejo seg n mayor a de Ley.

ARTICULO VI. De su actuaci n.

En el ejercicio de sus funciones el  rgano contralor actuar de oficio o a petici n de parte, no tendr   limitaci n de horario ni de jornada para su actuaci n. Podr actuar con mayor a simple de sus miembros, y podr delegar de mutuo acuerdo por esa simple mayor a actuaciones en al menos dos de sus miembros para inspecciones o actos propios de su funci n.

ARTICULO VII.

De cada actuaci n llevar un control mediante un libro de actas, en el cual se consignar , mediante acta lac nica su intervenci n, el resultado de su investigaci n, el lugar donde se realiz , el d a, la hora y la fecha. Dicha acta podr diferirse en su redacci n hasta por dos d as h biles, pero la actuaci n para el evento de una infracci n lo ser de inmediato.

ARTICULO VIII.

De esa actuaci n se elaborar a cargo del miembro del Concejo que integre el  rgano contralor, un resumen de actuaciones que ser enviado al Concejo para su conocimiento y resoluci n.

ARTICULO IX.

Cuando una eventual infracci n causare da o irreparable por la especial consecuencia da osa que pueda producir al medio ambiente, el Concejo por medio del Ejecutivo Municipal podr instruir a un inspector de construcciones de la Municipalidad a fin de que se constituya en el lugar y tome las medidas administrativas precautorias en actuaci n conjunta con el Delegado Cantonal, que eviten el da o o su prolongaci n. Para el caso dicho inspector ser miembro ex-oficio del  rgano contralor.

ARTICULO X.

Con el fin de hacer eficientes sus labores, y con igual caracter de miembros ex-oficio, el  rgano contralor por mayor a simple de sus miembros, designar un representante suyo en cada uno de los distritos del Cant n, a qui n se acreditar como tal, y qui n vigilar la tutela del medio ambiente en su respectiva comunidad, con la obligaci n de reportar de inmediato cualquier eventual infracci n al objeto de ,sta reglamentaci n as  expreso en el art culo primero.

ARTICULO XI.

El  rgano contralor se reunir regularmente una vez al mes en hora y fecha que previamente y por mayor;a simple as; decidir n, en un local que a tales efectos as; les facilitar la Corporaci n Municipal de Bel,n, dentro de sus instalaciones.

ARTICULO XII.

En sus sesiones conocer n aquellos estudios de impacto ambiental que por acuerdo del Concejo Municipal sean requeridos en los permisos nuevos de construcci n que se tramitaren, en las ampliaciones a las edificaciones ya instaladas y cambios de actividad que igualmente se soliciten. No obstante para proyectos que por su especial relevancia f;sica o de inversi n, o de consecuencia social o ambiental se demuestren como de fuerte repercusi n en la vida comunal, el Concejo estar obligado a tener como parte al  rgano contralor ahora instituido no obstante que sus pronunciamientos afn para ese caso, no tengan efecto vinvulante para el Concejo.

ARTICULO XIII.

Para los casos regulados en el art culo anterior el  rgano contralor vertir criterio a m s tardar treinta d;as naturales despu,s al momento en que se solicit  su intervenci n de parte del Concejo. Si no lo hiciere se entender su conformidad y aprobaci n con la intervenci n o consulta planteada.

ARTICULO XIV.

A efectos de ley, los integrantes del  rgano contralor, sus representantes de distrito y el inspector de construcciones que intervenga para el caso concreto, tendr n el car cter de funcionarios de hecho que as; prescribe la Ley de Administraci n P blica. Sus actuaciones, no obstante, lo ser n dentro del marco de legalidad que as; prescribe el ordenamiento jur;dico correspondiente.

ARTICULO XV.

Con el fin de expeditar su actuaci n, si el Concejo Municipal de Bel,n tuviere dificultades para integrar el  rgano contralor y habilitar su actuaci n podr , mediante resoluci n razonada y por v;a del acuerdo respectivo variar su composici n as; prescrita en el art culo quinto de esta reglamentaci n. Aspecto igualmente aplicable a lo dispuesto en el art culo d,cimo de esta misma normativa.

ARTICULO XVI.

Con el fin de facilitar su modus operandi, la Municipalidad de Bel,n dar todo el apoyo log;stico necesario al  rgano contralor por v;a del Ejecutivo Municipal que en tal sentido as; lo har .

ARTICULO XVII. De su competencia material.

El  rgano contralor ser competente para actuar en todos aquellos casos, actos o circunstancias en que se presuma una violaci n al objeto de esta

reglamentación as; dispuesto en el artículo primero de este reglamento. Y su actuación no estar supeditada a otras aprobaciones legales, o reglamentarias del caso, acto o circunstancia que hace presumir violación a los principios generales de tutela del medio ambiente y de protección del ecosistema, en la jurisdicción territorial del Cantón.

La presunción de violación a esos principios implica a todo caso o acto o circunstancia en que por vía directa o indirecta, por acción o por omisión, se vulneren las reglas naturales de tutela del habitat natural animal o vegetal, o de relación con el ecosistema que tal situación haga presumir.

ARTICULO XVIII.

Las medidas de orden práctico que las empresas o personas asentadas en el Cantón deban tomar para la tutela de los fines expuestos en los artículos primero y décimo séptimo de esta reglamentación, así como sus inversiones colaterales, nuevas edificaciones o modificación de las actuales y / o cambio de las actividades, lo serán por cuenta y riesgo de éstas mismas y a tal efecto el Concejo atender las recomendaciones que haga el órgano contralor de acuerdo con el dictamen o informe que habrá de rendir, el cual, no obstante, no tendrá valor vinculante para el Concejo.

ARTICULO XIX.

Las recomendaciones que el órgano contralor a fin de satisfacer los fines de esta reglamentación podrá variar atendiendo a la naturaleza mayor o menormente compleja del caso en estudio o bajo denuncia. Y cuando se amerite y para este caso si tendrá valor vinculante su dictamen para el Concejo Municipal, exigir el estudio de impacto ambiental, como requisito sine-quantum de aprobación de solicitudes de funcionamiento, otorgamiento de patentes o levantamiento de sanciones administrativas de previo impuestas.

ARTICULO XX. De las sanciones administrativas.

El órgano contralor por simple mayoría de sus miembros, podrá recomendar la imposición de sanciones administrativas para aquellas entidades o empresas o personas de cualquier naturaleza que fuere, ante infracción del objeto de este reglamento así expreso en esta normativa, que escalonadamente se impondrán así:

- a. Amonestación por escrito, para la primera ocasión.
- b. Suspensión de patente de funcionamiento hasta por un mes en la segunda ocasión e indemnización de los daños y perjuicios que irrogare al interés público la infracción comprobada y así notificada al Concejo por el órgano contralor.
- c. Cierre del establecimiento, local, o sede física de la persona o entidad infractora, por tiempo indefinido y reporte por vía de denuncia policial que hará el Ejecutivo Municipal ante el Delegado Cantonal, a fin de que se tramite judicialmente dicha infracción en sede penal, para la tercera ocasión.

ARTICULO XXI.

En casos de especial gravedad al recurso suelo, agua o aire, por daño que se le infringiere, el Concejo motu-propio, podrá variar la escala de sanciones expuestas en el artículo anterior y de inmediato har denuncia por vía del Ejecutivo Municipal en sede penal de la respectiva violación. Igual prescripción regir para el evento de daños al ecosistema, o infracción a los principios generales de tutela del medio ambiente. Todo sin perjuicio claro está, de que el Concejo ordene las medidas precautorias urgentes que la situación amerite, como el cierre inmediato de la sede física de la persona infractora.

ARTICULO XXII.

A los efectos de reparación del daño infringido, según lo dispuesto en los tres precedentes, el Concejo instruir al Ejecutivo Municipal para que accione legalmente en sede civil por daños y perjuicios al interés público de la comunidad.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO.

El Concejo someter a estudio, esta reglamentación y propiciar su aprobación en el menor tiempo posible. Una vez aprobada, la pondrá en conocimiento de todos los vecinos, empresas o personas asentadas en la comunidad. Como asimismo del Ministerio de salud, de Gobernación, de Agricultura y Ganadería y del Instituto de Vivienda y Urbanismo. Quiénes tendrán un mes a partir de su notificación para pronunciarse. Estudiadas que fueren sus reformas para el evento de que así se propusieren, aclarar, adicionar o regular cuanto resulte procedente y sin más trámite lo someter a su aprobación por vía del acuerdo correspondiente. El cual así acordado será publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Conocido el Reglamento anterior, el Presidente Municipal; William Alvarado manifiesta que con respecto al artículo XII, no está de acuerdo tal y como quedó aprobado, debido a que considera que no debe ser el Concejo quien decida, si se hace el estudio de impacto o no; sino más bien debe ser la comisión revisora.

Al ser la comisión revisora un órgano técnico, es ella quien podrá decidir si se requiere estudio de impacto ambiental o por el contrario estudios comprobatorios de eficiencia de sistemas establecidos si consideramos como ejemplo las empresas establecidas.

De la misma manera es la comisión asesora la única que puede sugerir el tipo de estudio y los puntos a que debe darse mayor énfasis de la guía de estudio de impacto ambiental, acogida por el Concejo Municipal.

El señor Presidente manifiesta que en el reglamento no se mencionó en ningún momento la guía de estudio de impacto ambiental.

SE ACUERDA:

I. Aprobar el proyecto de Reglamento para la tutela, del Medio Ambiente en el Cantón de Belén y somete a estudio y conocimiento de las instituciones que establece el Artículo Transitorio Primero.

II. Encargas a la Comisión Municipal de Asuntos Ecológicos de hacer un listado de entidades a quienes se enviar copia para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Revisión y aprobación reglamento para el cobro del 10% de impuesto por extracción de arena, piedra, lastre y derivados de estos conforme con lo que dispone el artículo 36 del código de minería.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL 10 POR CIENTO DE IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PIEDRA, LASTRE Y DERIVADOS DE ESTOS CONFORME CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE MINERIA

ARTICULO Nº 1:

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Minería, Ley Nº: 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en "La Gaceta Nº 203 del 22 de octubre de 1982, Artículo 7 inc. a) y 21 inc. c) del Código Municipal y con base en las facultades que le confiere el decreto ejecutivo Nº: 20060-MIRENEM del 6 de noviembre de 1990, la Municipalidad de Belén, en uso de las atribuciones que le otorga al artículo 21 del Código Municipal, dicta el presente Reglamento para el cobro del Impuesto a Concesionarios por la Explotación de Canteras.

ARTICULO Nº2: Sujeto Activo.

El sujeto activo es sujeto activo del impuesto, la Municipalidad de Belén, la cual para los efectos de la relación jurídico tributaria y en su condición de Administración Tributaria, har uso de las potestades y prerrogativas que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios le asigna.

Para tal efecto la Municipalidad podra ejercer todas las facultades que se confieren en los artículos 105 y siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en su carácter de órgano de la Administración Tributaria.

ARTICULO Nº 3: Sujeto Pasivo:

Ser n sujetos pasivos del tributo, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de canteras ubicadas en el cantón de Belén, autorizadas debidamente por medio de concesión otorgada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

ARTICULO Nº 4: Materia imponible:

Lo ser la extracci3n de piedra, arena, lastre y derivados de estos, o cualesquiera otros materiales ya transformados y producto de la extracci3n que haga el concesionario de una cantera.

ARTICULO N3 5:

El monto del trivuto, ser el (equivalente a) un diez por ciento del valor en el mercado, extraido de arena, piedra, lastre y derivados de estos, de conformidad con lo establecido en el art;culo 36 del C3digo de Miner;a.

ARTICULO N3 6:

Los contribuyentes a que refiere el art;culo 3 de este reglamento, deber n presentar mensualmente ante la Municipalidad una declaraci3n jurada que contenga la siguiente informaci3n:

- a. Cantidad de metros c3bicos extra;dos durante el mes de arena, piedra, lastre, sus derivados o cualesquiera otro material producto de la extracci3n.
- b. Cantidad de metros c3bicos de la materia prima por los anteriores conceptos en existencia a principios mes.
- c. Cantidad en metros c3bicos de la materia prima por productos a fin de mes.
- ch. Cantidad en metros c3bicos de las ventas por producto del mes.
- d. Precio de venta por metro c3bico extraido de cada uno de los productos durante el mismo mes.
- e. Costo de extracci3n por metro c3bico de los productos extra;dos de la cantera.
- f. Importe de las ventas del mes clasificado por productos.
- g. Monto total de las ventas.

Esta declaraci3n jurada deber ser presentada en los primeros 15 (quince) d;as calendario del mes siguientes:

* ARTICULO N3 8:

El precio del valor del mercado del material extra;do, ser determinado por la Municipalidad de la siguiente forma:

A los precios de venta final se le revajar el costo contable de extracci3n de la materia prima, resultando as; el valor econ3mico de la materia prima extra;da.

ARTICULO N3 9: Aplicaci3n del Tributo:

A la renta impone del mes se le aplicar el 10 por ciento que establece el artículo 36 del Código de Minería. El producto así obtenido constituir el impuesto a pagar por el contribuyente a que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

ARTICULO Nº 10: Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto que resulte de la liquidación de las declaraciones presentadas en término, deber pagarse a más tardar el último día hábil del mes en que se liquida y determina el impuesto. Dicho pago deber efectuarse en las oficinas municipales.

ARTICULO Nº 11: Presentación de estados financieros:

Cada tres meses, los contribuyentes deberán presentar ante la Municipalidad, los estados financieros completos correspondientes a los trimestres terminados en marzo, junio, setiembre y diciembre. Todos los rubros consignados en las declaraciones juradas a que refiere el artículo 6 de este reglamento y los estados financieros trimestrales, deberán coincidir con los registros de contabilidad y con los comprobantes que respalden sus asientos. Además, el contribuyente deberá presentar ante la Municipalidad copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta, sellada por la Dirección General de Tributación Directa.

Los estados financieros deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del trimestre y la copia de la declaración sobre la renta durante los 10 (diez) primeros días del mes de diciembre del año que terminó el período fiscal.

ARTICULO Nº 12: Fiscalización:

La Municipalidad está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias que refiere este reglamento, por todos los medios y procedimientos legales. Para tal efecto, entre otras atribuciones, está específicamente autorizada para:

- a. Cerciorarse de la veracidad del contenido de las "Declaraciones Juradas", por los medios y procedimientos de análisis e investigaciones legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo correspondiente.
- b. Requerir y percibir de los contribuyentes, los tributos adeudados y en su caso, el interés, recargo y multas previstos en la ley respectiva y en este reglamento.
- c. Organizar y gestionar el cobro administrativo del tributo, así como proceder al cobro judicial de los créditos a favor de la Municipalidad.
- ch. Interpretar administrativamente las disposiciones de este reglamento, y evacuar consultas en los casos particulares que se presenten fijando en cada uno su posición:

ARTICULO Nº 13: Divulgación:

Queda prohibida para la Municipalidad la divulgación por cualquier medio y para cualquier fin, de informaciones sobre la situación económica, financiera o patrimonial de los contribuyentes y asimismo de cualesquiera otras informaciones obtenidas por la Municipalidad a sus agentes para fines tributarios.

No se incluyen en la prohibición:

- a. El intercambio de informaciones entre autoridades tributarias del gobierno Nacional y los gobiernos municipales.
- b. Las informaciones oficialmente requeridas por las autoridades judiciales.
- c. Las informaciones de carácter general suministradas para fines estadísticos.

ARTICULO Nº 14: Tasaciones de oficio y modificaciones:

En los casos en que el contribuyente no presente, dentro del plazo establecido en el artículo 6 de este reglamento la declaración jurada la Municipalidad proceder a determinar de oficio el impuesto correspondiente al periodo no declarado, conforme lo establecen los artículos 119 a 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Asimismo, en los casos en que se comprobara mediante revisión y/o fiscalización de la declaración presentada que su información y datos son falsos o incompleto, la Municipalidad proceder a efectuar las modificaciones correspondientes en ambos casos, procediendo conforme con lo expresado en los artículos 139, 140 y 141 del Código y Normas y procedimientos Tributarios.

ARTICULO Nº 15:

La Administración por resolución del Ejecutivo Municipal, podrá determinar de oficio la obligación del contribuyente en los casos previstos, y según los procedimientos establecidos en el artículo 118 del Código Tributario.

ARTICULO Nº 16:

Para realizar la determinación de oficio, la Municipalidad, deber notificar al contribuyente acerca de las observaciones o cargos que se le efectúan y, en su caso, de las infracciones que estime se han cometido, pudiendo también, si lo estima conveniente, requerir al contribuyente la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de la presentada dentro del plazo que al efecto se le otorgue.

El contribuyente o responsable podrá impugnar por escrito las observaciones o cargos formulados por la Municipalidad dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada notificación.

ARTICULO Nø 17:

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior sin que hubiere oposición alguna la Municipalidad por acuerdo del Concejo, deber dictar una nueva resolución conformatoria de lo anterior en la cual se fije el tributo y que tendrá carácter de resolución definitiva. Contra ésta resolución no cabrá recurso de revocatoria ni de apelación según lo dispuesto en el artículo 172. inciso d) del Código Municipal, quedando expedita la vía para que el contribuyente impugna la fijación efectuada por la Municipalidad ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación del acto a disposición.

ARTICULO Nø 18:

En caso de que el contribuyente no impugnare dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Municipalidad hará exigible al contribuyente o responsable, el pago del tributo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, transcurrido el cual quedará expedita la vía ejecutiva a favor de la Municipalidad cuyo título ejecutivo será la certificación extendida por el Contador Municipal en la cual se indique el monto adeudado, junto con los intereses y multas que correspondan a partir de la notificación de la resolución definitiva a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO Nø 19:

En caso de que el contribuyente impugnare ante la Municipalidad el traslado de cargos a que se refiere el artículo 16, la Municipalidad, por acuerdo del Concejo, deberá resolver el reclamo y dictar la resolución definitiva de fijación del tributo, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que el asunto se encuentre listo para resolver, previa consulta con el cuerpo asesor en esa materia.

La resolución que se dicte debe conterner los siguientes requisitos: lugar y fecha, identificación del contribuyente, indicación del tributo y periodos que se cobran, referencia a las pruebas alegadas, fundamentos de decisión, elementos de determinación aplicados en los casos de determinación sobre base presunta, determinación de los montos exigibles por tributos e indicación de las infracciones que se atribuyen y firma del Secretario Municipal.

ARTICULO Nø 20:

Contra la resolución definitiva adoptada por el Concejo y una vez notificada la misma el contribuyente podrá interponer la acción de impugnación en el mismo plazo y ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere interpuesto la acción de impugnación, la Municipalidad podrá interponer la acción ejecutiva que se refiere el artículo 18.

ARTICULO Nø 21: Notificaci3n y c3mputo de t3rminos:

La Administraci3n de la Municipalidad, para la notificaci3n de la modificaci3n o tasaci3n que practique conforme con el art;culo 14 anterior, proceder seg3n lo establece el respecto el art;culo 134 del C3digo de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTICULO Nø 22:

Determinado el tributo por la Municipalidad, ya sea porque ,sta acepte los t3rminos de la declaraci3n dada por el sujeto pasivo o porque est3 firme la resoluci3n mediante la cual se determina de oficio el tributo, el contador municipal, proceder a certificar la deuda, este documento constituir titulo ejecutivo y en el juicio correspondiente, solo podr oponerse la excepci3n de pago o prescripci3n, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que correspondan.

ARTICULO Nø 23: Sanciones:

Las multas y los intereses por atraso en el pago del tributo se aplicar n conforme con lo que establece el art;culo 82 del C3digo Muniicpal.

La falta de pago del impuesto por parte del contribuyente se considerar de conformidad con el 3ltimo p rrafo del art;culo 36 del C3digo de Miner;a, como defraudaci3n fiscal, sujeta a las penas establecidas en el C3digo Fiscal, consecuentemente deber pagar una multa a favor de la Municipalidad, equivalente a 10 (diez) veces el valor de la suma defraudada.

ARTICULO Nø 24: Prescripci3n y caducidad:

El derecho de la Municipalida para determinar las obligaciones del tributo, caduca a los 5 (cinco) a3os. Prescribe en 5 (cinco) a3os el derecho de la Municipalidad para exigir el pago de las obligaciones del tributo.

ARTICULO Nø 25:

El t3rmino de caducidad debe contarse desde el momento en que ocurre el hecho generador del impuesto, o en su caso, desde el d;a siguiente a aquel concedido para la presentaci3n de la declaraci3n jurada.

ARTICULO Nø 26:

En los casos en que la determinaci3n del tributo sea hecha administrativamente, el t3rmino de prescripci3n comenzar a contarse desde la firmeza de la resoluci3n, que as; lo determine.

En los dem s casos, se debe desde el vencimiento del plazo en que el impuesto deba pagarse.

ARTICULO Nø 27: Pr3rroga y facilidades de pago:

Las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para efectuar el pago, y solo pueden ser concedidas en casos de excepción cuando a juicio del Concejo, se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación de que se trata.

La prórroga y facilidades de pago que se concedan devengarán los intereses previstos en el artículo 23 de este reglamento.

ARTICULO Nº 28:

Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservible sus elementos biológicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

ARTICULO Nº 29:

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, "LA GACETA"

SE ACUERDA:

- a. Aprobar el Reglamento para el cobro del 10 por ciento de impuesto por extracción de arena, piedra, lastre y derivados de estos conforme con lo que dispone el artículo 36 del Código de Minería.
- b. Publicar el Reglamento de Canteras en el diario oficial La Gaceta.

ARTICULO TERCERO:

El Ejecutivo Municipal, solicita al Concejo que tome un acuerdo con respecto al nombramiento del Juez de Aguas. Ya que el señor Ezequiel Murillo está de acuerdo con asumir este puesto, siempre y cuando se le aplique un salario mensual de quince mil colones.

A las 9:30 p.m. concluyó la Sesión.

Viria Murillo Murillo
Secretaria Municipal

William Alvarado Bogantes
Presidente Municipal

[illegible]

ŷŷ^a

u ũ

ŷŷ
r Â
ŷŷÏ
o ¢ ŷŷÃ l , ŷŷ= i ® ŷŷÀ f { ŷŷ< c y ŷŷ
y ^ x x ŷŷØ u] ŷŷm r b ŷŷs o ŷŷ l C
ŷŷT i Ø ŷŷè f u ŷŷ† c J ŷŷ J x
x "# ŷŷ!# u é% ŷŷú% r (ŷŷ5(o Ã+ ŷŷÔ+ l <. ŷŷN. i ?/ ŷŷ`/
f ý7 ŷŷ 8 c 8 ŷŷ 8 Ò8 x ý9 ŷŷ
: u ŷ: ŷŷ ; r C< ŷŷH< o >= ŷŷL= l M= ŷŷ[= i `> ŷŷ•> f G? ŷŷX?
c <@ ŷŷ <@ L@ x
B ŷŷ!B u 5D ŷŷDD r eE ŷŷsE o tE ŷŷEE l „F ŷŷ·F i -G ŷŷ⁻G f ±G
ŷŷÀG c ÁG ŷŷ ÁG çG x dK ŷŷ,K u ‡O ŷŷŸ
O r R ŷŷ,R o .R ŷŷSR l \$U ŷŷ3U i V ŷŷ+V f ³X ŷŷÃX c a[ŷŷ
a[p[x Â] ŷŷÑ] u la ŷŷ@a r ãb ŷŷòb o ó
b ŷŷ c l d ŷŷ'd i f ŷŷ

f f f ŷŷ f c h ŷŷ
'i ŷŷ4i r 6i ŷŷ7i o

h (h x *h ŷŷFh u

j ýý j l j ýý j i <k ýýIk f Kk ýýLk c Mk ýý
Mk nk x ùl ýý m u m ýý
m r æm ýýóm o ōm ýýöm l Pn ýý[n i +q ýýIk f Kk ýýLk c Mk
ýý

€ ž x ¨ u ª r ™ r > r ¯ r ± r Ê r Ì r
 ì x " x F x k x ^ x Š x Ÿ x ċ x Å x à x
 à â x ù x û x x ; x i x k x ~ x € x ´ x
 ´ è x

x 3 x b x { x } x -
x ™ x ® ŷŷ
 <
® ° x × x Ù x ï ŷŷñ u u u < r < < p ,
p „ m † ŷŷ3 b 5 _ 7 \
 < <
< - Đ 0ý <
< - Đ 0ý
7 9 ŷŷ; ŷŷÁ p Ñ p Å p
m
m
m 6
ŷŷ ý <
< - @
Àô 6
8
ŷŷó x õ x x <
x >
x N
x P
x ,

x
,

<

x À
x Ä
x Ð
x Ò
x x ¢ x Á x
x <
Á Ä x * x , x ; x = x ¬ x ® x ¼ x À x y x
x <
y { x % x < x w x y x † x ^ x [x] x k x
x <
k m x ` x b x q x s x ÿ x x x x A x
x <
A C x R x T x Ö x Ø x æ x è x s x u x „-
x <
„ † x H x J x v x x
x e" x g" x `# x "# x ¨# x
x <
¨# |# x å% x ç% x é% x ø% x ú% x (x (x 3(x 5(x
x <
5(n) x ¥) x •* m Á+ m Ã+ m Ò+ m Ô+ m ∴ j
x <
< - Ð 0ý < ∴ < x L. x N. x =/ x ?/ x ^/ x ` / x #2 x %2 x ` <
3 x
`3 b3 x f4 x h4 x ;5 x =5 x ¼5 x ¾5 x Ë5 x Í5 x
x <
Í5 "6 p •6 p \$7 p &7 m (7 m ý7 b ÿ7 _
x <
< - @
Àô <
< - Ð 0ý
ÿ7 8 x 8 x @8 u r8 u œ8 u ¿8 u Á8 u Ã8 r
x <
< - @
Àô <
< < < < Ä8 Ô8 p Ö8 p ý: m ÿ: m
; b "; b E< _
x <
< - @
Àô <
< - @
Àô
E< H< x <= x >= x _= x ^> x `> x ...> x ‡> x E? x G? x
x <
G? Z? x \? x :@ x <@ x N@ x P@ x
A x A x ;A m
< - Ð 0ý <
;A £A p B e B Z dB O fB D
x <
< - Ð 0ý
x <
< - Ð 0ý
x <
< - Ð 0ý
x <
< - Ð 0ý fB ºB p ¬B e
C e C e bC Z dC O Ð 0ý
x <
< - Ð 0ý

< - Đ 0ý
 < - Đ 0ý
 < - `ú dC ;C p fC e ÂC e ÄC e 3D b 5D b HD b JD b
 Đ <
 < - Đ 0ý
 < - `ú JD ;D x ÁD x cE x eE m •E j `E j ,F j „F j
 Đ <
 < - <
 < - Đ 0ý < „F ·F x ¹F x ¯G x ±G x éG x ëG x WJ x YJ x bK x d
 K x <
 dK †K x ^K x •L x `L x œM m žM b DN W

 < - Đ 0ý
 < - `ú
 < - Đ 0ý <
 DN FN p ÖN e ØN Z fO O ...O D
 < - `ú
 < - Đ 0ý
 < - `ú
 < - Đ 0ý
 < - `ú ...O †O p ŠO m ©O m ÚP m ÛP m ŸP m Q m vQ b

 < - Đ 0ý <
 < - `ú vQ xQ p ÆQ e ÈQ Z R O R L R L
 <
 < - Đ 0ý
 < - `ú
 < - Đ 0ý
 < - `ú R XR x ZR x ¬S x ®S x "U x \$U x 7U x 9U x V x V
 x <
 V .V x 0V x ÆW x ÈW x ±X x ³X x ÅX x ÇX x _[x a[x
 <
 a[u[x w[x À] x Â] x Ô] x Ö] x j_ x l_ x /a x 1a x
 <
 1a Ca x Ea x 7b x 9b x áb x ãb x c x c x d x d x
 <
 d +d x -d x ÿe x f x -
 f x !f x ¯f x ±f x h x h x
 <
 h Hh x Jh x %i x 'i x 9i x ;i x j x
 j x

$j \times j \times$ <
 $\overline{j}$
 $j \quad !j \quad x \quad \hat{U}j \quad x \quad \acute{Y}j \quad x \quad :k \quad x \quad <k \quad x \quad pk \quad x \quad rk \quad x \quad yl \quad x \quad \{l \quad x \quad \div l \quad x$
 $\div l \quad \grave{u}l \quad x$

p
o
©

» C \$# C. ò7 #A KJ .S ø] Êg p ©p «p †
g z t z *

ŸŸ

[illegible][illegible]